



El futuro
es de todos

Minenergía

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a oficio con radicado No. 2019033434 del 20 de mayo de 2019.

Apreciado Señor Reinaldo;

En atención al oficio enviado a este Ministerio, a través de la Presidencia de la República, mediante el cual solicita: *"(...) como ciudadano del común y habitante de uno de los municipios más pobres del país, con problema de inundaciones por el sedimentario de muchas cienagas, ocasionado por la minería ilegal, a quienes les destruyen sus maquinaria, porque no se considera mejor confiscarlas y darlas a municipios pobres que son afectado por su actividad, como es el caso del municipio de San Benito Abad Sucre y así se podría usar esta maquinaria para la recuperación del daño ocasionado"*, manifestamos lo siguiente:

La minería es una actividad que aporta al crecimiento económico del país, promovido por la generación de recursos de regalías, inversión extranjera, impuestos y contraprestaciones económicas, que son invertidos para dar solución a grandes problemas en salud, educación, infraestructura, investigación y transformación rural, que sin duda ayudan a reducir los niveles de pobreza y jalonan el desarrollo de los territorios.

Esta minería es la que cumple con la normatividad minera y ambiental y por lo tanto es uno de los desafíos para el Estado colombiano, es la de contribuir en el control a la explotación ilícita de minerales, que además de afectar el ingreso de recursos significativos para el desarrollo del país, genera graves daños ambientales y conflictos sociales.

En este orden de ideas, las autoridades competentes deben actuar bajo el principio de legalidad y en estricto apego a la Ley, y es por ello que en los eventos que se evidencie exploración y explotación ilícita de minerales y la utilización de maquinaria en la ejecución de dicha actividad, se debe atender lo

Página 1 de 4



dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, que a su tenor reza:

Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional(...). (Negrita fuera de texto original).

Esta disposición se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico conforme lo contenido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*.

Por otra parte, los artículos 5 y 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones Unidas, decisión ratificada por el Estado colombiano, dispuso:

Artículo 5.- Medidas de prevención y control

(...)

2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la



neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración; (...)

Artículo 6.- Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal

Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2235 de 2012 *"Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley"*; el cual establece:

ARTÍCULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Conforme a la normatividad antes citada, se tiene entonces que frente a cualquier actividad de explotación minera que no cuente con título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y se esté utilizando maquinaria en la ejecución de dicha labor, la autoridad competente debe dar



El futuro
es de todos

Minenergía

aplicación entre otras, a la medida de destrucción de la maquinaria establecida en el artículo 1º del Decreto 2235 de 2012.

En este punto resulta importante precisar, que la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria que esté siendo utilizada en actividad de explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, es la Policía Nacional, tal como se establece en el artículo 2º del Decreto 2235 de 2012.

Así las cosas, se indica al peticionario, que en consideración de esta oficina, la norma no faculta ni establece la posibilidad de poner a disposición de los municipios la maquinaria utilizada en la explotación ilícita de minerales para la recuperación del daño ocasionado por esta actividad, ni como mecanismo para solventar otras necesidades existentes en la zona.

Estamos a su disposición para cualquier claridad o información adicional que se requiera sobre el asunto.

Cordialmente,

LUCAS HENAO ARBOLEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copia: Grupo de Participación Ciudadana MME

Elaboró: Marcela Isabel Jiménez Cantillo

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria –Coordinador Grupo de Minas.

Aprobó: Lucas Henao Arboleda

(Radicado: 2019033434 20-05-2019)

IRD: 13.24.70.